

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-07-2003

Título: QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE NUTRICIONISTA DIETISTA

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24851

Publicada el: 24-07-2003

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Nutricionista

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.067

Rollo: 529

Posición: 2010

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 52
(De 22 de julio de 2003)

**Que modifica y deroga disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión
de Nutricionista Dietista**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 2. El escalafón que establece la presente Ley se regirá de acuerdo con el nivel, las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirán para cada Nutricionista Dietista. En consecuencia, se establecen el Primer Nivel y cuatro jefaturas con funciones y requisitos definidos.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 4. El Primer Nivel corresponde al Profesional Nutricionista Dietista que posee su Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud. Este nivel establece nueve categorías, cuyo requisito indispensable es haber adquirido dicho Certificado.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 2 y 4 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983 y deroga el artículo 6 del Decreto de Gabinete 362 de 26 de noviembre de 1969, así como el artículo 3 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983.

Artículo 4. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA

Ministro de Salud

LEY N° 53
(De 22 de julio de 2003)

Que modifica artículos de la Ley 2 de 1962, para reconocer la carrera de Técnico en Enfermería, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 1. Se reconoce la carrera de Técnico en Enfermería en el territorio nacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. El Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermera que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

LEY No. 52
De 22 de Julio de 2003

Que modifica y deroga disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de Nutricionista Dietista

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 2. El escalafón que establece la presente Ley se regirá de acuerdo con el nivel, las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirán para cada Nutricionista Dietista. En consecuencia, se establecen el Primer Nivel y cuatro jefaturas con funciones y requisitos definidos.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 12 de 1983 queda así:

Artículo 4. El Primer Nivel corresponde al Profesional Nutricionista Dietista que posee su Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud. Este nivel establece nueve categorías, cuyo requisito indispensable es haber adquirido dicho Certificado.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 2 y 4 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983 y deroga el artículo 6 del Decreto de Gabinete 362 de 26 de noviembre de 1969, así como el artículo 3 de la Ley 12 de 11 de agosto de 1983.

Artículo 4. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

Alberto Magno Castillero

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 052 DE 2003

PROYECTO DE LEY: 2002_P_151.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_06_05_A_PLENO.PDF

2003_06_09_A_PLENO.PDF

2003_06_10_A_PLENO.PDF